

Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 01490.2/2025

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 11 de septiembre de 2025 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a [REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a [REDACTED] en representación de la Asociación CONSUMIDORES Y USUARIOS EN ACCION FACUA "LA UNIDAD", debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a [REDACTED] en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en:

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

1.-Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse como sigue:

- “[REDACTED] pretende cobrar unas cantidades correspondientes a facturas del año 2021 cuando, en ningún momento, se han dejado de pagar facturas de consumo o las cuotas de una caldera que esta misma empresa nos instaló. No conservo las facturas de esos años, pero conforme al art. 1967.4 de nuestro Código Civil, no se pueden reclamar facturas con más de tres años de antigüedad en relación con suministros. El pago de la caldera fue motivo de reclamación ante la OMIC de Valdemoro anteriormente y quedó resuelta con el pago de una vez de las cantidades que quedaron pendientes. En las facturas se ha incluido un concepto denominado seguro de protección de pagos que nunca he contratado y del que no me informaron”.
- “He recibido requerimientos de pago de facturas que no han sido emitidas en ningún momento y de fecha 2022 y 2021. No se especifica si son consumos o es otro concepto el que se pretende cobrar. Además, según el RD 1955/2000 de 1 de diciembre, art. 96.2, la falta de facturación, en un periodo determinado, ha de tratarse como un error de tipo administrativo, por lo que la empresa comercializadora no puede facturar cantidad alguna que se corresponda con un periodo que haya excedido del anual”.
- “Solicito la anulación de dichos requerimientos de pago o emisión de facturas para comprobar los conceptos que se pretenden cobrar y que no corten el suministro hasta que se resuelva esta reclamación”.

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

- Asimismo, solicito la devolución de los importes abonados en concepto de seguro de protección de pagos que no he consentido.
 - o Factura de 3/3/2021: 1,07€
 - o Factura 2/4/2021: 1,24€
 - o Factura 5/5/2021: 1,24€
 - o Factura 17/10/24: 1,24€
 - o Factura 14/11/2024: 1,24€
 - o Factura 8/8/2024: 1,24€
 - o Factura 5/9/2024: 1,24€
 - o Factura 3/4/2024: 1,24€
 - o Factura 8/5/2024: 1,24€
 - o Factura 7/2/2024: 1,24€
 - o Factura 6/3/2024: 1,24€
 - o Factura 10/1/2024: 1,24€
 - o Factura 14/12/2023: 1,24€
 - Total: 15,95€ + 21% IVA = **19,3€.**

Cabe destacar de la documentación y/o prueba aportada por el reclamante:

- El reclamante no aporta documentación justificativa del pago y explica que no puede demostrar los pagos, insiste en que "no se pueden cobrar facturas con una antigüedad superior a 6 meses (RD 1434/20)".
- Aporta la respuesta facilitada por [REDACTED] en la mediación previa de la OMIC en la que [REDACTED] explica que parte de la deuda se debe al servicio "OK gas" (servicio de mantenimiento) del que, afirma allí, el consumidor ha hecho uso todas las anualidades, y se adjuntan las facturas reclamadas.
- Aporta las trece facturas reseñadas ut supra en las que se cobra un seguro de protección de pagos que refiere no haber suscrito.

De la documentación y/o prueba aportada por el reclamado se extrae que:

- [REDACTED] aporta las facturas en situación de impago según su información, que no son de suministro, a saber:
 - E322NC01641099: 69,42€
 - Ok Gas (11,57 €)
Periodo facturado: 01/08/2021-31/08/2021
 - Ok Gas (11,57 €)
Periodo facturado: 01/09/2021-30/09/2021
 - Ok Gas (11,57 €)
Periodo facturado: 01/10/2021-31/10/2021
 - Ok Gas (11,57 €)
Periodo facturado: 01/11/2021-30/11/2021
 - Ok Gas (11,57 €)
Periodo facturado: 01/12/2021-31/12/2021
 - Ok Gas (11,57 €)

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39

Comunidad de Madrid

Periodo facturado: 01/07/2021-31/07/2021

- E322NC01641101: 1.083,00 €

Refacturación servicios

Caldera de gas Ferroli BlueHelix Tech RRT 28C Opción Compra
27/01/2021

Contrato n.
895,04 €

Importe total sin IVA

895,04 €

IVA GENERAL (21%)

S/ 895,04 €

187,96 €

Importe total factura

1.083,00 €

- E322NC04063716

▪ Ok Gas (11,57€)

Periodo facturado: 01/01/2022-31/01/2022

- [REDACTED] no aporta prueba de a contratación del seguro de
protección de pagos.

2.- Dar audiencia a las partes

Endesa solicita que el consumidor aporte justificantes de pago. El reclamante indica que no puede justificar el pago en que no se puede reclamar el pago de las facturas después de 3 años o 6 meses y solicita la devolución de los importes abonados en concepto de seguro de protección de pagos (19,3€).

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO, considerando que:

PRIMERO.- El consumidor afirma que se le cobra un servicio no contratado "denominado seguro de protección de pagos", sin embargo, no se observa ese concepto en ninguna de las facturas aportadas por [REDACTED]

SEGUNDO.- El consumidor no niega la contratación y disfrute del servicio OK GAS. [REDACTED] aportó en la fase de mediación ante la OMIC partes de ejecutadas en el seno del contrato OK gas firmadas por el reclamante.

TERCERO.- La carga de la prueba del correcto pago de los servicios recibidos (servicio de mantenimiento e instalación de la caldera) corresponde a quien alega haberlo efectuado, esto es, en reclamante. Sin embargo, el reclamante no prueba el pago y se limita a alegar que las deudas están prescritas.

CUARTO.- De conformidad con el art. 51.5 RD 1424/2002 (precepto titulado "lectura de los suministros"): "Si como consecuencia de una regularización en base a la lectura real se hubiesen facturado cantidades inferiores a las debidas la diferencia a efectos de pago será prorrateada en tantas facturas como meses transcurrieron desde la última lectura real.

Si como consecuencia de errores administrativos por parte de la empresa distribuidora se ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39

Comunidad de Madrid

hubiesen facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago será prorrateada en tantas facturas como meses transcurrieron en el error, sin que pueda exceder el aplazamiento ni el periodo a rectificar de seis meses, excepto en el caso en que la lectura suministrada por el consumidor haya sido inferior a la real.

(...)

La no facturación en plazo y el retraso en la toma de lecturas reales por la empresa distribuidora tendrán el mismo tratamiento que los errores de tipo administrativo, salvo en los casos en que el consumidor no haya permitido el acceso al contador ni haya suministrado la lectura del mismo”.

Como se puede observar, el precepto resulta de aplicación a la falta de lecturas reales y su simulación, incumpliendo la obligación de realizar lecturas reales de forma mensual o bimensual (art. 51.2 RD 1424/2002).

Sin embargo, este no es el motivo de las facturas reclamadas, por lo que el precepto no resulta de aplicación. Lo mismo sucede con el art. 96.2 Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que se refiere a las refacturaciones de electricidad por falta de lectura real o funcionamiento incorrecto del contador.

QUINTO.- Tampoco resulta de aplicación el plazo de prescripción de 3 años del art. 1967.4 CC: “Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes: (...) 4.ª La de abonar a los posaderos la comida y habitación, y a los mercaderes el precio de los géneros vendidos a otros que no lo sean, o que siéndolo se dediquen a distinto tráfico”.

SEXTO.- Por el contrario, el plazo de prescripción aplicable a las acciones de reclamación de cantidad se regula en el art. 1964.2 CC y es de 5 años. Además, este plazo de prescripción se interrumpe por la reclamación extrajudicial de la deuda (art. 1973 CC).

SÉPTIMO.- Endesa ostenta la carga de la prueba de la contratación del seguro de protección de pagos, lo que no ha hecho.

En consecuencia, de conformidad con los fundamentos jurídicos expuestos, este Colegio Arbitral acuerda **ESTIMAR PARCIALMENTE** las pretensiones de D. [REDACTED] en el sentido de desestimar la solicitada declaración de improcedencia de los pagos reclamados por Endesa, toda vez que no acredita el pago de las facturas reclamadas; y estimar la solicitud de restitución de los importes abonados en concepto de seguro de protección de pagos, ya que la reclamada no ha probado su contratación (19,3€).

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante, ejecutivo y es eficaz desde el día de su notificación**. En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, dentro de los **DIEZ DÍAS NATURALES** siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes, **previa notificación a la otra parte**, podrá solicitar a los árbitros:

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Prevía audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

Contra el laudo cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla.

Con carácter de información general, se indica que, si un laudo se refiera al pago de alguna cantidad, ello se podría realizar por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje la debida constancia documental, pero para agilizar el cumplimiento, si fuera el caso, se recomienda que la parte que deba percibir una cantidad, facilite su número de cuenta bancaria para que la otra parte pueda realizar una transferencia.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: [Redacted]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.: [Redacted]

Fdo.: [Redacted]



ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39